



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001963-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01921-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : [REDACTED]
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
- OEFA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 25 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01921-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2022, interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 01502-2022-OEFA/RAI de fecha 11 de julio de 2022, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL- OEFA**, denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 23 de junio de 2022, el recurrente requirió a la entidad se entregue por correo electrónico la siguiente información: *"Copia completa del documento denominado "DESCARGO AL HECHO DETECTADO N° 4(B)" (incluir anexos y adjuntos), con relación a la "acción de supervisión junio 2021", realizados 16 al 22 de junio de 2021 a la unidad minera Colquijirca de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con RUC 20100017572. -- NO ACUMULAR LA ATENCIÓN DE LA SAIP"*.

Mediante Carta N° 01502-2022-OEFA/RAI de fecha 11 de julio de 2022, la entidad señala: *"(...) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM), mediante correo electrónico de fecha 11.07.2022 dirigido al Responsable de Acceso a la Información Pública (en adelante el RAI) informo lo siguiente: " (...) Sobre el particular y, de acuerdo con la información que obra en los archivos de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería (CMIN) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) se comunica que los documentos requeridos corresponden a los descargos remitidos por Sociedad Minera El Brocal S.A.A., en virtud de la acción de supervisión efectuada, del 16 al 22 de junio de 2021, a la unidad fiscalizable Colquijirca, y que forman parte del análisis efectuado por la DSEM en la elaboración del Informe de Supervisión N° 00050-2022-OEFA/DSEM-CMIN, el cual concluyó con recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (PAS) y que fue remitido a la DFAI mediante Memorándum N° 00239-2022-OEFA/DSEM. En ese sentido, este despacho comunica que la información requerida es confidencial al estar vinculada a una investigación en trámite, referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17°, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806,*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (...). Es importante señalar que el Numeral 3 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando se trate de información confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (...).

Con fecha 1 de agosto de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando: “(...) la excepción alegada expresamente prevé que para su concurrencia deberá existir en trámite una investigación ligada al ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, siendo así, se advierte que dicha situación no concurre en el presente caso, toda vez que no existe un procedimiento administrativo sancionador donde la Administración Pública haga ejercicio de su potestad sancionadora, en consecuencia la causal a que se hace referencia en la carta aludida ha sido indebidamente alegada. 5. Lo antes expuesto, además resulta concordante con la Opinión Consultiva N° 050-2018-JUS/DGTAIPD del 13 de setiembre de 2018 por medio de la cual el Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emite una opinión sobre la aplicación del artículo 17 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde expresamente se ha señalado, (...)vuestro despacho podrá observar que expresamente se sostiene que es un requisito para la concurrencia de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que DEBERÁ EXISTIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN TRÁMITE DONDE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HAGA EJERCICIO DE SU POTESTAD SANCIONADORA, ergo, de no existir un procedimiento administrativo sancionador NO ES POSIBLE ALEGAR la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”.

Mediante Resolución 001872-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 00575-2022-OEFA/GEG presentado a esta instancia el 19 de agosto de 2022, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Informe N° 0020-2022-OEFA/RAI, de fecha 21 de abril de 2022 en el cual se señala:“(...) con fecha 18.08.2022, el señor [REDACTED] mediante comunicación electrónica remitida al correo accesoinformacion@oeffa.pe, brindo el acuse de recibo de la Carta N° 1820-2022-OEFA/RAI. Asimismo, el señor [REDACTED] deja constancia que la atención a la solicitud de acceso a información pública (HT 2022-E01-056296), se realizó por medio del enlace:

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución de fecha 11 de agosto de 2022, notificada a la entidad el 12 de agosto de 2022

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.



Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que: *“(…) mediante Carta N° 1820-2022-OEFA/RAI de fecha 17.08.2022, el RAI cumplió con poner a disposición del señor [REDACTED] la información remitida por la DSEM en la forma y modo requerido por el solicitante, la misma que fue enviada vía enlace drive. Cabe señalar que la mencionada carta fue notificada el día 17.08.2022 a través del correo electrónico accesoinformacion@oeffa.pe, teniendo como correo destinatario [REDACTED] Asimismo, es preciso señalar que, con fecha 18.08.2022, el señor [REDACTED] mediante comunicación electrónica remitida al correo accesoinformacion@oeffa.pe, brindo el acuse de recibo de la Carta N° 1820-2022-OEFA/RAI. Asimismo, el señor [REDACTED] deja constancia que la atención a la solicitud de acceso a información pública (HT 2022-E01-056296), se realizó por medio del enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1IM5Im-CBnJvuUimCICs4pZpCrK-G3m?usp=sharing>.(…)”*

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En el caso de autos, la entidad anexa el correo electrónico de acuse de recibo del recurrente de fecha 18 de agosto de 2022 a horas 7:40, mediante el cual señala: "(...) *Acuso recibo de la CARTA N° 01820-2022-OEFA/RAI (03 folios). Corresponde dejar constancia de la atención a la solicitud de acceso a información pública de la referencia, realizada por medio del enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1IM5Im-CBnJvuUiimCICs4pZpCr-K-G3m?usp=sharing>*", conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad ha entregado la información conforme requirió el recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01921-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2022, interpuesto por [REDACTED] contra el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL-OEFA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL- OEFA**.

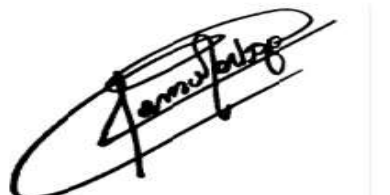
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal